

223

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO AD-VALOREM – No. 2020-00025
DEMANDANTES: INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA y OTROS
DEMANDADOS: NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO y OTROS.

Notificada la pasiva, quienes dentro del término legal arrimaron nuevo dictamen pericial, al que se ordenó dar traslado a la activa y quienes manifestaron a través de su apoderado estar de acuerdo con éste -f1222-, por lo que se ordenará tener éste en cuenta para continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas y como la demandada no allegó pacto de indivisión y no hay excepciones pendientes que resolver, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores **INGRID GINETTE GUERRERO POVEDA, OSKAR EDWIN GUERRERO POVEDA y KHATERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, actuando a través de apoderado judicial instauraron acción divisoria Ad-Valorem contra los señores **NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO, CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA, LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA, MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA, TERESA LUCILA POVEDA PINILLA y JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES**, en la que pretende:

Que se decrete la venta en pública subasta, el bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-56/54 del municipio de Ubaté, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-75018, alinderados según escritura número 247 del 20 de agosto de 1941 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

Se tenga como avalúo del bien inmueble la suma de \$724.367.056, según el avalúo comercial efectuado por el perito y allegado con la demanda.

Admitida la demanda ordenar el secuestro del bien objeto de proceso.

Efectuado el remate, registrado y entregado el bien al rematante, dictar sentencia aprobatoria y la distribución del precio entre las partes, en proporción a sus derechos.

COMO SUSTENTO FACTICO, EXPUSIERON

Los demandantes, señores **INGRID GINETTE, OSKAR EDWIN y KHATERINE GISELLE GUERRERO POVEDA**, en calidad de herederos de la señora **CLEMENCIA INÉS POVEDA PINILLA**, son dueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-56/54 del municipio de Ubaté, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-75018 alinderado según figura en la escritura No. 247 del 20 de agosto de 1941 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

El inmueble fue adquirido por adjudicación en sucesión de la señora **GABRIELA PINILLA DE POVEDA**, el que cursó en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, bajo el número de radicación 2015-00158, cuya partición fue aprobada por sentencia fechada 31 de julio de 2017.

Los demandantes solicitan la venta en pública subasta del bien objeto de división, como quiera que los comuneros no están en la obligación de permanecer en indivisión.

3. ACTUACIÓN

Con providencia adiada 17 de febrero de 220 fue admitido el libelo introductor, ordenando la notificación, traslado de la demandada y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-75018. -fl. 97-.

Mediante auto calendado 07 de octubre de 2020 se admitió reforma de demanda presentada por la activa y en consecuencia se ordenó tener a **KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA** como integrante de la parte demandada, en su calidad de heredera de la señora **LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA (Q.E.P.D.)**.

Los demandados, señores **MARIA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA, JOEL ALEXANDER POVEDA TORRES, NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO, DAYRO HUMERTO POVEDA MONTAÑO y KAREN VALENTINA BARRERA POVEDA**, se notificaron de manera personal del auto admisorio de demanda y los señores **CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA y TERESA LUCILA POVEDA PINILLA** se tuvieron notificadas por aviso.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada, señora **MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA**, se designó a la doctora **MARIA AEJANDRA ROBAYO ESPINEL**,

como apoderada de la amparada, quien aceptó la designación y dentro del término concedido contestó la demanda. -fls.111 a 113, 115 y 121 a 129- de igual forma lo hicieron lo demandados, señores **NEIDY POVEDA MONTAÑO** y **DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO**, quienes mediante apoderado también contestaron la demanda. -fls. 118 a 120-

Por su parte las señoras **CLAUDIA BETRIZ POVEDA PINILLA**, **TERESA LUCÍA POVEDA PINILLA** y **KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA**, representas por medio de abogada presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda -fls.155 a 156-, al que se le dio el trámite legalmente establecido en el Código General del Proceso y con providencia fechada 10 de junio de 2021 -fls. 7 a 10 cd. No.2- se declaró no probada la nulidad propuesta, así mismo contestaron la demanda y en aplicación a lo consagrado en el artículo 409 ejúsdem aportaron nuevo dictamen pericial -fls. 135 a 154,157 a 159 y 207 a 211-, al que se le dio el trámite pertinente y la activa mediante apoderado manifestó estar de acuerdo con ésta pericia -fl 222, por lo que se ordenará tenerlo como base para la continuación del trámite de éste proceso.

Con auto de fecha 01 de julio de 2022 y conforme lo señala el artículo 287 del Código General del Proceso se adicionó el auto admisorio de demanda y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA** (Q.E.P.D.) y la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, efectuado lo anterior se designó al abogado **JUAN CARLOS OJEDA GAVILAN** como Curador Ad-Litem en representación de éstos, quien dentro del término dado contestó la demanda. -fls. 198 a 205-

A folios 218 a 220 obra certificado de tradición donde consta la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-75018.

CONSIDERACIONES

1ª.- Nos enseña el inciso primero del artículo 1374 del Código Civil, que "Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario".

2ª. De conformidad con el texto del canon 406 del Código General del Proceso, la división de la cosa común puede ser solicitada por todo comunero y la demanda dirigirse en contra de los demás condóminos, acompañando prueba que acredite que accionante y accionados son condueños, es decir, que la legitimación de la causa tanto por activa como por pasiva, en el caso de los procesos de división, estará en cabeza del copropietario que pretenda la ruptura de la comunidad, frente a quienes igualmente ostentan la titularidad de dominio.

El artículo 407 de la obra procesal, prevé dos formas de terminación de la comunidad; la división material y la venta de la cosa común. La procedencia de una u otra dependerá de las características propias de cada bien.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del expediente está plenamente demostrado que el predio objeto de la demanda pertenece a una comunidad, no se pactó indivisión entre ellos y que por sus condiciones no es posible la División material, por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN AD-VALOREM a través de la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-56/54 del municipio de Ubaté, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-75018, alinderados según escritura pública número 247 del 20 de agosto de 1941 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble junto con sus mejoras, el allegado por la demanda, fijado en la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.193'571.044)**. -Fls. 135 a 154 y 207 a 211-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2 pm del día Seis (06) de Junio de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio objeto de División Ad-Valorem-. Para ésta diligencias las partes deberán allegar copia de la escritura pública número 247 del 20 de agosto de 1.941 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Ubaté.

Se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia a **GLADYS SANTANDER FLÓREZ**, a quien se le comunicará su designación y se le dará posesión del cargo.

CUARTO: Los gastos comunes de la división Ad-Valorem, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ